

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Verdi 135 P.H.
Demandado	Inversiones Por A.M.O.R. S.A.S.
Radicado	110014003069 2017 01156 00

Agréguese a los autos y póngase a disposición de la partes, los oficios No. 1307 y 0084 del 3 de septiembre de 2021 y 20 de enero de 2022, los cuales fueron recepcionados por medio digitales el 27 de enero de la presente anualidad.

De acuerdo a las anteriores comunicaciones y que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 15 de mayo de 2019 (fl.20), por secretaría, **ACTUALÍCENSE** los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de esta urbe, puso a disposición el embargo de los inmuebles con FMI Nos. 50N-20709900 y 50N-20709905. Ofíciense.

Ahora bien, es imperativo manifestar a la apoderada de la pasiva que, como se dijo anteriormente, el presente asunto fue terminado mediante auto del 15 de mayo de 2019 y que los oficios de levantamiento fue elaborados desde el 5 de junio de esa calenda, por lo que no es dable las manifestaciones de retardo en la expedición de las comunicaciones de levantamiento; máxime, que a la parte interesada le corresponde realizar el trámite de radicación de estos, pues de la documental obrante en el plenario, se observa que la parte demandada solicitó los oficios hasta el 10 de septiembre de 2021, más de año y medio desde su elaboración.

Además, este Despacho Judicial no tenía conocimiento que los inmuebles con FMI Nos. 50N-20709900 y 50N-20709905, fueron puestos a disposición de este caso, sino hasta el 27 de enero de 2022 (fl.72).

Por lo anterior, se **EXHORTA** a la profesional que representa los derechos de la pasiva, que se abstenga de hacer aseveraciones alejadas de la realidad procesal por cuanto, se reitera, los oficios de levantamiento de las cautelares

fueron expedidos desde el 5 de junio de 2019 sin que la parte interesada los retirara en su debida oportunidad.

Realizado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf0e039c99df0aff7f5bb6a84e285e22fdafbbae28b52af6fffd8fb695b6de**

Documento generado en 31/01/2022 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 08 del 1 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Estación Victoria P.H.
Demandados	Nancy Moreno Sierra y Hernando Robledo Cruz
Radicado	110014003069 2021 01557 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Estación Victoria P.H. en contra de Nancy Moreno Sierra y Hernando Robledo Cruz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 103 del Bloque A, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Estación Victoria P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$1'164.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2010 a razón de \$97.000 cada una.

1.1.2) \$1'320.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$110.000 cada una.

1.1.3) \$1'392.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$116.000 cada una.

1.1.4) \$1'464.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$122.000 cada una.

1.1.5) \$1'548.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$129.000 cada una.

1.1.6) \$1'668.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$139.000 cada una.

1.1.7) \$1'788.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$149.000 cada una.

1.1.8) \$1'908.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$159.000 cada una.

1.1.9) \$2'028.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$169.000 cada una.

1.1.10) \$2'148.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$179.000 cada una.

1.1.11) \$2'280.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$190.000 cada una.

1.1.12) \$2'167.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a noviembre de 2021 a razón de \$197.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$129.000 por concepto de sanción inasistencia a asamblea de mes de abril de 2014.

1.4) \$159.000 correspondiente a la de sanción inasistencia a asamblea del al mes de agosto de 2017.

1.5) \$822.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2017.

1.6) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Carmenza Casas Torres, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 08 del 1 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465201ca69433651b403609c3693270cd95fbb362b33196b8f957136dc0c2da7**
Documento generado en 31/01/2022 02:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Jorge Alexander López Idárraga
Radicado	110014003069 2021 01579 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare base de la ejecución, lo anterior, según lo normado en el último inciso del artículo 431 *ejúsdem*. Mírese que lo expuesto en el hecho tercero de la demanda no concuerda con las pretensiones de la misma.

2. De acuerdo a lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Tenga en cuenta la literalidad del pagare base de ejecución, pues el mismo se pactó en instalamentos. Además, deberá discriminar el valor a capital e intereses de plazo de cada cuota vencida y no pagada.

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6243267f85f980a8cdcf5dcdd442c632df3c9a9b46de8068e9cd99e5eed9bc3e**
Documento generado en 31/01/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 08 del 1 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	Maryury López Herrera
Radicado	110014003069 2021 01581 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Maryury López Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 160272.

1.1.1). \$11'203.309,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 160272.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Eliecer López Hostos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6255e93bd937e0557a218c1f459a47b1eadb22b9b00fbdaf776c5f7acd82a146**

Documento generado en 31/01/2022 02:54:54 PM

¹ Estado No. 08 del 1 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Fabiola Olarte Muñoz
Radicado	110014003069 2021 01583 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Credivalores – Crediservicios S.A. contra Fabiola Olarte Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00000030000018964.

1.1.1). \$4'162.594,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000030000018964.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 11 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$4'534.098,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 00000030000018964, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffe54c723fc68d252393a24927080e3ff9ae74fa9458f791e96525869edd62d**

Documento generado en 31/01/2022 02:54:55 PM

¹ Estado No. 08 del 1 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria
Demandante	Luis Antonio Baquero Martínez
Demandados	Delfín García Sabogal
Radicado	110014003069 2021 01585 00

Como quiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del C.G.P., ese despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declarativa prescripción extintiva de la obligación hipotecaria presentada por Luis Antonio Baquero Martínez, en contra de Delfín García Sabogal.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Emplazar a Blanca Lilia Martínez Páez, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. Para tal fin incluir por secretaría el nombre de las personas emplazadas y demás requisitos indicados en la norma en cita, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Héctor Artunduaga Penagos, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 08 del 1 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c466658f2541f408171cbbbc18efc2a8e65c6740b2599740338bd1013e84be8d**
Documento generado en 31/01/2022 02:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Luis Eduardo Caviedes
Radicado	110014003069 2021 01587 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra Luis Eduardo Caviedes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 8364276.

1.1.1). \$12'105.678,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8364276.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2'810.130,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 8364276.

1.1.4). \$825.216,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 8364276.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 08 del 1 de febrero de 2022.

Código de verificación: **827deb1ba296792bce8bcd76d308018658f7fc9b7e601b4631e221e82937f83**

Documento generado en 31/01/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>